



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

SEGUNDO TRIBUNAL LABORAL DE LA SEXTA REGIÓN JUDICIAL EN ALTAMIRA, TAMAULIPAS

NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ALTAMIRA, TAMAULIPAS

**PAQUETERÍA Y MENSAJERÍA INTEREXPRES SOCIEDAD
ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE
DEMANDADO**

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO **00005/2024**, RELATIVO AL
PROCEDIMIENTO ORDINARIO PROMOVIDO POR EL CIUDADAN
VÍCTOR EMANUEL ANTONIO LORENZO EN CONTRA DE
**PAQUETERÍA Y MENSAJERÍA INTEREXPRES, SOCIEDAD
ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, SE ORDENÓ NOTIFICAR LA
SENTENCIA DICTADA EN FECHA **ONCE DE DICIEMBRE DEL
AÑO DOS MIL VEINTICINCO**, EL CUAL A LA LETRA DICE:

PROCEDIMIENTO ORDINARIO EXPEDIENTE NÚMERO 00005/2024

En Altamira, Tamaulipas, a doce de diciembre de dos mil
veinticinco, la suscrita **Licenciada Dianalaura Martínez Pérez**,
Secretaria Instructora adscrita al Segundo Tribunal Laboral de la
Sexta Región Judicial en el Estado de Tamaulipas, doy cuenta a la
Jueza Rocío Isabel Szymanski López, que tengo a la vista:

Los autos del expediente número **00005/2024** relativo al
procedimiento ordinario y el estado procesal del mismo.

Doy fe.

En Altamira, Tamaulipas, a doce de diciembre de dos mil
veinticinco.

Vistos la totalidad del estado procesal que guardan los autos
del presente asunto y en especial la sentencia de **once de
diciembre de dos mil veinticinco**, se procede a dictar la siguiente:

Aclaración

Con fundamento en los numerales 686, 847 y 873-K de la Ley
Federal del Trabajo, y considerando que del análisis de la sentencia
de cuenta de fecha **once de diciembre de dos mil veinticinco**, se
advierte que existe un error en el número del expediente asentado,
toda vez que la referida sentencia fue realizada dentro de los autos
del presente expediente **00005/2024**, no así "00005/2025" como fue
incorrectamente identificado, por lo que el número asentado en la
sentencia se trata únicamente de un error de escritura.

Este error no modifica ni afecta el contenido, sentido o efectos
de la resolución, ya que todo el procedimiento corresponde al

expediente **00005/2024**. Por tal motivo, y con fundamento en los artículos **686, 847 y 873-K** de la Ley Federal del Trabajo, se deja constancia de la aclaración respectiva, precisando que el número correcto del expediente al que pertenece la sentencia de fecha once de diciembre de dos mil veinticinco es **00005/2024**.

Con lo anterior, se hace la corrección necesaria para que las actuaciones queden debidamente identificadas y no exista duda respecto a su integración, para los efectos legales a los que haya lugar.

Notifíquese de la siguiente forma:

Parte	Tipo de notificación
Actora	Lista
Demandada	Lista

Así lo provee y firma la Jueza Rocío Isabel Szymanski López, del Segundo Tribunal Laboral de la Sexta Región Judicial en el Estado, con residencia en esta ciudad, quien actúa la Secretaria Instructora, **Dianalaura Martínez Pérez**, que autoriza y da fe.

Con firma electrónica avanzada de la jueza y secretaria instructora¹.

En esta misma fecha se publicó en lista de acuerdos. **Conste.- L'NDH**

La secretaria instructora del Segundo Tribunal Laboral de la Sexta Región Judicial en el Estado de Tamaulipas, con sede en Altamira, hace constar que publicó el presente proveído, en el lista de acuerdo que se fija en los estrados de este tribunal laboral, así como en el portal de internet del Poder Judicial de Tamaulipas, se asienta la razón, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 739 Ter fracción III y 745 de la Ley Federal del Trabajo. **Doy fe.**

-----AUTO INSERTO-----

**JUICIO ORDINARIO LABORAL:
00005/2025**

PARTE ACTORA:
VÍCTOR EMANUEL ANTONIO
LORENZO

PARTE DEMANDADA:
PAQUETERÍA Y MENSAJERÍA
INTEREXPRES, SOCIEDAD
ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE

JUEZA LABORAL:

¹ El presente se firma electrónicamente con base en los artículos 2 fracción I, 3 fracción XIV y 4 número 1 de la Ley de Firma Electrónica Avanzada del Estado de Tamaulipas y en cumplimiento al Acuerdo General 32/2018, emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado, el dieciséis de diciembre del dos mil dieciocho.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

SEGUNDO TRIBUNAL LABORAL DE LA SEXTA REGIÓN JUDICIAL EN ALTAMIRA, TAMAULIPAS

ROCÍO ISABEL SZYMANSKI
LÓPEZ

SECRETARIA INSTRUCTORA:
DIANALaura MARTÍNEZ PÉREZ

SENTENCIA NÚMERO CIENTO DOCE (112)

En Altamira, Tamaulipas, **sentencia definitiva** dictada por el Segundo Tribunal Laboral de la Sexta Región Judicial, **el once de diciembre de dos mil veinticinco**.

VISTO los autos para resolver el juicio ordinario laboral **00005/2025**; y,

RESULTANDO:

PRIMERO. Presentación de la demanda, prestaciones y hechos. Mediante escrito recibido el cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro a las trece horas con veintiséis minutos,¹ en la Oficialía Común de Partes de los Tribunales Laborales; **Víctor Emanuel Antonio Lorenzo**, por propio derecho, presentó demanda en la vía ordinaria, en la que reclamó de **Paquetería y Mensajería Interexpres, sociedad anónima de capital variable**, las siguientes prestaciones:

“A).- El pago de la cantidad de \$23,508.00 (Veintitrés mil quinientos ocho pesos 30/100 M.N.) por concepto de indemnización constitucional de 90 días de salario, a razón de un salario de \$261.20 (Doscientos sesenta y un pesos 20/100 M.N.) diarios, por causa del despido injustificado del que fui objeto.

B).- El pago de los salarios vencidos desde la fecha del que se me despidió injustificadamente de mi fuente de trabajo hasta que se dé el cumplimiento del laudo que se dicte en el presente controvertido.

C).- El pago por concepto de vacaciones correspondientes al año laborado, así como el 25% correspondiente a la prima vacacional, conforme al artículo 80 de la Ley Federal del Trabajo.

D).- El pago por concepto de aguinaldos a la parte proporcional que generé el presente año (2023).

E).- El pago de la indemnización a que refieren los artículos 49 y 50 fracción II de la Ley Federal del Trabajo, a razón de 20 días por año, tomando como base para su cuantía que mi fecha de ingreso lo fue el 14 de enero de 2024 con un salario diario a razón de \$261.20 (Doscientos sesenta y un pesos 20/100 M.N.)”

Hechos de la demanda. La parte actora manifestó lo siguiente:

“1.- Con fecha 14 de enero de 2024 ingresé a prestar mis servicios para PAQUETERIA Y MENSAJERIA INTEREXPRES S.A. DE C.V., siendo contratado por el C. Fernando Domínguez, quien se

1 Foja 1 a la foja 14 de los autos

ostenta como Encargado de la empresa en esta ciudad, para lo cual se me asignó la categoría de Driver y/o Conductor, desempeñando labores como transporte de pasajeros en forma terrestre, ya sea local o foráneo en el Aeropuerto de Tampico, Tamaulipas "Francisco Javier Mina" Para lo cual se me asignó como último salario de \$1,742.51 (Mil setecientos cuarenta y dos pesos 51/100 m. n.) quincenales a razón de \$261.20 (Doscientos sesenta y un pesos 20/100 M.N.) diarios.

2.- Mi jornada ordinaria de trabajo de las 8:30 a.m. a 4:30 p.m. de lunes a sábado, teniendo como único día de descanso el día domingo de cada semana.

Cabe referir que, en el último año laborado, comprendido del 14 de enero de 2023 al 31 de mayo de 2024, laboré diariamente hasta las 9:30 p.m., es decir, durante este último año laborado trabajé 5 horas extras diarias, que comprenden 2,465 horas extras laboradas y no pagadas, de las cuales se encuentran los registros de entrada y salida en poder de PAQUETERIA Y MENSAJERIA INTEREXPRES S.A. DE C.V., así como en la aplicación de registro de entrega de paquetes de MercadoLibre.

3.- El día 31 de mayo de 2024, fui requerido por el C. Fernando Domínguez, quien se ostenta como Encargado de PAQUETERIA Y MENSAJERIA INTEREXPRES S.A. DE C.V., vía telefónica a través del número 8334283026. manifestándome que ya no necesitaban de mis servicios, que el trabajo en la empresa se había acabado para mí, por lo que me encontraba despedido y a su vez me prohibió presentarme a laborar, manifestando que firmara un finiquito, el cual me envió de manera digital a efecto de que lo imprimiera y presentara, a lo que yo le respondí que si me iba a despedir me liquidara conforme a la ley, manifestándome dicha persona que no me pagarían más que lo propuesto ya que no tenía derecho a ningún al pago de ninguna prestación extraordinaria.

5.- Por tal motivo acudo a este Tribunal a efecto de ejercitar la acción correspondiente en virtud del DESPIDO INJUSTIFICADO del que fui objeto y ante ello me veo en la necesidad de demandar a PAQUETERIA Y MENSAJERIA INTEREXPRES S.A. DE C.V. al pago de las prestaciones que se reclaman a inicio de esta demanda.”

SEGUNDO. Prevención. La Secretaria Instructora requirió a la parte actora para que precisara lo siguiente:

“a) Manifieste si es su deseo reclamar el pago de las horas extras que refiere en los hechos de la citado escrito inicial de demanda y en caso de ser afirmativo, precise cuales fueron los días de cada mes en que laboró tiempo extra , cuantas horas de cada uno de ellos, así como la horas que comenzaba y concluía el mismo así como el periodo en que los reclama.”

TERCERO. Cumplimiento de prevención. Mediante escrito recibido Tribunal Electrónico el once de septiembre de dos mil veinticuatro², signado por el licenciado **Magdalena De Los Ángeles**

2 Foja 23 ibídem



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

SEGUNDO TRIBUNAL LABORAL DE LA SEXTA REGIÓN JUDICIAL EN ALTAMIRA, TAMAULIPAS

Vera Muro, ocurre a realizar manifestaciones respecto del requerimiento que se le realizara por veinte de agosto de dos mil veinticinco, manifestando que:

“1.- En atención a la prevención realizada por este Tribunal he de manifestar que es deseo de mi poderdante reclamar lo correspondiente a la prestación de horas, solicito se amplie en el capítulo de prestaciones de la siguiente manera.

F) El pago de 2,465 horas extras laboradas y no pagadas, que comprenden del periodo 14 de enero de 2023 al 31 de mayo de 2024, en un horario extra de 4:30 p.m. a 9:30 p.m.. es decir, 5 horas extras diarias generadas posterior al horario de trabajo del compareciente que lo era de 8:30 a.m. a 4:30 p.m. de lunes a sábado.”

Consecuentemente, la secretaria instructora adscrita a este Tribunal, el doce de septiembre del dos mil veinticuatro³, admitió a trámite la demanda en la vía ordinaria laboral y ordenó el emplazamiento de la enjuiciada.

CUARTO. No contestación de demanda. En fecha **once de julio de dos mil veinticinco**, se emplazó a la demandada **Paquetería y Mensajería Interexpres, sociedad anónima de capital variable**, por lo que mediante auto de fecha **veintiocho de noviembre de dos mil veinticinco**⁴, se le tuvo a la demandada **Paquetería y Mensajería Interexpres, sociedad anónima de capital variable**, por no contestada la demanda y se le hicieron efectivos los apercibimientos decretados en el citado auto admisorio, teniéndose por admitidas las peticiones del promovente, así como perdido su derecho a ofrecer pruebas, objetar las de la parte actora y a formular reconvencción, en virtud de que se le tuvo por contestada a la demanda la cual le fue debidamente notificada; por tanto, en esa misma fecha, se declaró cerrada la etapa escrita.

QUINTO. Audiencia preliminar. En términos de los artículos 685 y 873-F, fracción VIII de La Ley Federal del Trabajo, privilegiando los principios de concentración, celeridad, agilidad, economía, sencillez procesal, el **once de diciembre de dos mil veinticinco, a las catorce horas con treinta minutos**, tuvo verificativo la audiencia preliminar, en la que se depuró el procedimiento, se determinó que todos los hechos narrados en la demanda son **hechos no controvertidos**, toda vez que la parte demandada no comparecieron dar contestación a la demanda, no opusieron defensas y excepciones, y se hicieron efectivos los apercibimientos decretados en auto de radicación, teniéndose por admitidas las peticiones de la parte actora, salvo aquéllas que sean contrarias a lo dispuesto por la ley; se proveyó respecto a la admisión, inadmisión de pruebas.

Y en virtud de que, las pruebas admitidas en la audiencia preliminar, se desahogaron por su propia naturaleza, con fundamento en lo dispuesto en la fracción VIII del artículo 873-F de la Ley Federal del Trabajo, el presente asunto quedó reducido a un

3 Fojas 26 a 28 ibídem

4 Fojas 124 a 128 ibídem

punto de derecho, por lo que **se declaró cerrada la instrucción**, procediendo a dictar sentencia al tenor del siguiente:

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente conflicto, de conformidad en lo dispuesto en la fracción XXXI del artículo 123 apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor, en relación con lo establecido en el primer párrafo del ordinal 604, el primer párrafo del numeral 6981, 700 y 529 de la Ley Federal del Trabajo en vigor y en el Acuerdo General 15/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado, relativo a establecer competencia territorial en materia laboral, mediante Regiones Judiciales, expedido el diecisiete de agosto de dos mil veintidós.

SEGUNDO. Vía y legislación aplicable. La procedencia de la vía es un presupuesto procesal que debe ser estudiado de oficio, previamente a la decisión de fondo del asunto, porque de no ser la vía idónea, esta juzgadora estaría impedida para decidir la cuestión controvertida, aun cuando no se hubiera impugnado por las partes, como lo ha sostenido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia titulada: **"PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA"**⁵.

En materia laboral, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia **2a./J. 39/2020 (10a.)**, de rubro: **"PROCEDIMIENTO LABORAL. SU TRAMITACIÓN EN LA VÍA INCORRECTA CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS NORMAS DEL PROCEDIMIENTO, CON TRASCENDENCIA AL RESULTADO DEL FALLO, QUE PARA SER ESTUDIADA, DEBE SER PLANTEADA EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, EN LOS TÉRMINOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 174 DE LA LEY DE AMPARO."**⁶; estableció que la tramitación de un conflicto laboral en la vía incorrecta, constituye una violación al procedimiento que amerita la reposición del procedimiento y, en la ejecutoria que le dio origen, indicó que la existencia de determinadas formas y de plazos concretos para acceder a la justicia constituyen mecanismos que garantizan el respeto a las garantías de seguridad jurídica y dentro de éstas, la de legalidad en los procedimientos, que a su vez implican la posibilidad de que los gobernados tengan certeza de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares, establecidos previamente, es decir, bajo los términos y plazos que determinen las leyes, como lo establece el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁵Registro digital 178665, Instancia: Primera Sala, Novena época, Materia (s): común, Tesis: 1a./J. 25/2005, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Abril de 2005, Página 576, Tipo Jurisprudencia.

⁶Registro digital: 2022215, Instancia: Segunda Sala, Décima Época, Materias(s): Laboral, Tesis: 2a./J. 39/2020 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 79, Octubre de 2020, Tomo I, página 827, Tipo: Jurisprudencia.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

SEGUNDO TRIBUNAL LABORAL DE LA SEXTA REGIÓN JUDICIAL EN ALTAMIRA, TAMAULIPAS

En el caso, el promovente acudió a reclamar en esencia, **la indemnización constitucional, así como diversas prestaciones de carácter laboral derivadas del despido que aduce**; por tanto, es un conflicto que no tiene una tramitación especial en la ley de la materia; el cual debe tramitarse en la **vía ordinaria**, por lo que se concluye que, **la vía en la que se substanció es la correcta**.

Además, se advierte que, la parte actora adjuntó la constancia de no conciliación expedida por el **Centro de Conciliación Laboral de Tamaulipas con sede en Tampico, Tamaulipas**; en consecuencia, se tuvo por satisfecho el requisito contemplado en el diverso 872, apartado B, fracción I, de la ley laboral.

En el particular, la legislación aplicable es La Ley Federal del Trabajo, vigente a partir del uno de mayo de dos mil diecinueve, tomando en cuenta que el juicio laboral se tramitó con base en ese ordenamiento, pues la demanda fue presentada el **cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro**.

TERCERO. Fijación de la litis

La litis consiste en determinar si la parte actora **Víctor Emanuel Antonio Lorenzo** fue separado de su empleo de manera legal o no; y, consecuentemente, determinar la procedencia o no de las prestaciones accesorias que de la causa derivan.

Hechos no controvertidos

De conformidad con los artículos 873-E, inciso b) y 873-F, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo, en la audiencia preliminar, se determinó que todos los hechos narrados en la demanda son hechos no controvertidos, toda vez que la parte demandada no compareció a dar contestación a la demanda, no opuso defensas y excepciones.

Cargas probatorias

A. Corresponde a la demandada **Paquetería y Mensajería Interexpres, sociedad anónima de capital variable**, acreditar que el trabajador **Víctor Emanuel Antonio Lorenzo**, no fue separado de su empleo de forma ilegal y, que no lo despidió injustificadamente. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 784, fracciones IV y VI, de la Ley Federal del Trabajo.

B. Asimismo, con fundamento en lo invocado por el numeral 784, fracciones VIII, IX, X, XI y XII, de la ley laboral, corresponde a la demandada **Paquetería y Mensajería Interexpres, sociedad anónima de capital variable**, acreditar lo relativo al monto y pago del salario, vacaciones, prima vacacional y aguinaldo y demás prestaciones accesorias reclamadas.

CUARTO. Excepciones opuestas. En el presente asunto no existen excepciones opuestas que analizar, en virtud de que, la demandada **Paquetería y Mensajería Interexpres, sociedad**

anónima de capital variable no dio contestación a la demanda inicial.

QUINTO. Valoración de pruebas y decisión. Los argumentos hechos valer por la parte actora en el escrito de demanda, que en su momento se abordarán, están dispersos en sus exposiciones, por lo que se resumirán al momento de su estudio y respuesta, pues el alcance de la garantía de defensa en relación con los principios de exhaustividad y congruencia que se encuentran inmersos en los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, no llega al extremo de imponer a los órganos jurisdiccionales a referirse específicamente con detalle en sus determinaciones, si no que únicamente se obliga a estudiar en su integridad el problema jurídico, atendiendo todos aquellos planteamientos que revelen una respuesta eficaz.

Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio:

“GARANTÍA A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA COMPLETA TUTELADA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES. *El derecho fundamental contenido en el referido precepto constitucional implica, entre otras cosas, el deber de los tribunales de administrar justicia de manera completa, en atención a los cuestionamientos planteados en los asuntos sometidos a su consideración, analizando y pronunciándose respecto de cada punto litigioso, sin que ello signifique que tengan que seguir el orden expuesto por las partes o que deban contestar argumentos repetitivos, pues los órganos encargados de dirimir las controversias están en aptitud de precisar las cuestiones a resolver, lo que puede o no coincidir con la forma o numeración adoptada en los respectivos planteamientos, y aunque no pueden alterar los hechos ni los puntos debatidos, sí pueden e incluso deben definirlos, como cuando la redacción de los escritos de las partes es oscura, deficiente, equívoca o repetitiva. Esto es, los principios de exhaustividad y congruencia de los fallos judiciales no pueden llegar al extremo de obligar al juzgador a responder todas las proposiciones, una por una, aun cuando fueran repetitivas, ya que ello iría en demérito de otras subgarantías tuteladas por el referido precepto constitucional -como las de prontitud y expeditéz- y del estudio y reflexión de otros asuntos donde los planteamientos exigen la máxima atención y acuciosidad judicial, pues la garantía a la impartición de justicia completa se refiere únicamente a que los aspectos debatidos se resuelvan en su integridad, de manera que sólo deben examinarse y solucionarse las cuestiones controvertidas que sean necesarias para emitir la decisión correspondiente.”*

Hechas tales precisiones, a continuación, se procederá al estudio del asunto, para lo cual, se establecerán diversos capítulos para lograr un mayor y claro entendimiento; asimismo, se resolverán de manera conjunta las prestaciones y hechos que se encuentren íntegramente relacionados, a fin de evitar repeticiones innecesarias y, además, facilitar una lectura más concreta para el receptor de la presente sentencia.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

SEGUNDO TRIBUNAL LABORAL DE LA SEXTA REGIÓN JUDICIAL EN ALTAMIRA, TAMAULIPAS

A) Prestaciones vinculadas a la acción de despido injustificado

I. Indemnización Constitucional.

Del análisis de las constancias que conforman el expediente laboral en que se actúa, en síntesis, se tiene que, la parte actora reclamó la indemnización constitucional, así como diversas prestaciones con motivo del despido injustificado que aduce haber ocurrido de la manera siguiente:

“3.- El día 31 de mayo de 2024, fui requerido por el C. Fernando Domínguez, quien se ostenta como Encargado de PAQUETERIA Y MENSAJERIA INTEREXPRES S.A. DE C.V., vía telefónica a través del número 8334283026. manifestándome que ya no necesitaban de mis servicios, que el trabajo en la empresa se había acabado para mí, por lo que me encontraba despedido y a su vez me prohibió presentarme a laborar, manifestando que firmara un finiquito, el cual me envió de manera digital a efecto de que lo imprimiera y presentara, a lo que yo le respondí que si me iba a despedir me liquidara conforme a la ley, manifestándome dicha persona que no me pagarían más que lo propuesto ya que no tenía derecho a ningún al pago de ninguna prestación extraordinaria.”

Ahora bien, es necesario puntualizar que, la prueba en el procedimiento laboral debe atenderse partiendo de las características fundamentales que rigen en esta materia, haciendo patente el trato favorable que en la carga de la prueba se reconoce a la parte trabajadora, a la que en ocasiones se exime de probar ciertos hechos o actos, a diferencia de lo que ocurre en relación con la parte patronal, a la cual se le atribuye expresamente la carga de hechos o pruebas, aunque con ello se trate de demostrar afirmaciones o pretensiones de la trabajadora.

En ese sentido, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 784, fracciones IV y VI, de la ley laboral, es carga probatoria de los empleadores demostrar lo relativo a las causas de rescisión de la relación de trabajo y la constancia de haber comunicado por escrito al obrero éstas.

Por su parte, el numeral 805 de la citada ley, menciona que la falta de presentación de los documentos que amparen tal cumplimiento, traerá como consecuencia jurídica que se tengan por presuntivamente ciertos los hechos que el actor alegue en su demanda respecto de esos documentos, salvo prueba en contrario.

Apoya la consideración que antecede, la tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

“CARGA DE LA PRUEBA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SUS CARACTERÍSTICAS. Del análisis sistemático de lo dispuesto en los artículos 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo, se desprende que la carga de la prueba en materia laboral tiene características propias, toda vez que su objeto es garantizar la igualdad procesal del trabajador frente al patrón en el juicio, para lo

cual se impone a los empleadores, en mayor medida, la obligación de acreditar los hechos en litigio, para eximir al trabajador de probar los que son base de su acción en aquellos casos en los cuales, por otros medios, a juicio del tribunal, se puede llegar al conocimiento de tales hechos. Lo anterior se traduce en que, la carga de la prueba corresponde a la parte que, de acuerdo con las leyes aplicables, tiene la obligación de conservar determinados documentos vinculados con las condiciones de la relación laboral, tales como antigüedad del empleado, duración de la jornada de trabajo, monto y pago del salario, entre otros, con el apercibimiento de que de no presentarlos se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador; además, la obligación de aportar probanzas no sólo corresponde al patrón, sino a cualquier autoridad o persona ajena al juicio laboral que tenga en su poder documentos relacionados con los hechos controvertidos que puedan contribuir a esclarecerlos, según lo dispone el artículo 783 de la ley invocada⁷.”

En ese sentido, se estima que es **procedente** lo reclamado por la parte promovente.

Se explica.

El derecho humano a la **estabilidad en el empleo** —en sede nacional—, se encuentra contenido en el artículo 123, apartado A, fracción XXII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la cual se establece que, los trabajadores no podrán ser despedidos sino por causa justificada y, en caso de separación injustificada, tendrán derecho a optar por la reinstalación o por la indemnización.

Por su parte, en sede internacional, el derecho a la estabilidad en el empleo, se encuentra consagrado en los numerales 4 del Convenio 158 de la Organización Internacional del Trabajo; 6 y 7 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; y, 7 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”.

La estabilidad en el empleo otorga carácter permanente a la relación laboral y, hace depender su terminación únicamente de la voluntad del trabajador y sólo excepcionalmente del patrón cuando el obrero dé razones justificadas para ello.

Por tanto, adquiere un carácter fundamental, ya que hace que el vínculo de trabajo se desarrolle en condiciones dignas y justas, en virtud de que armoniza el derecho de las partes contratantes, pues por un lado impone al trabajador a cumplir con sus obligaciones, debido a que sería injusto para el patrón que tuviera que mantener en el empleo a un trabajador que es irresponsable con sus deberes y, por el otro, pone límites a la facultad del patrón de remover a sus

⁷Registro digital: 186996, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Laboral, Tesis: 2a. LX/2002, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Mayo de 2002, página 300, Tipo: Aislada.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

SEGUNDO TRIBUNAL LABORAL DE LA SEXTA REGIÓN JUDICIAL EN ALTAMIRA, TAMAULIPAS

trabajadores, ya que únicamente se le permite hacerlo cuando exista al menos una causa justificada para ello.

Y, si bien es cierto que, el derecho a la estabilidad no es absoluto, pues como lo estableció la Corte Interamericana de Derechos humanos, al resolver el **caso Lagos del Campo contra Perú**, esta prerrogativa no consiste en una permanencia irrestricta en el puesto de trabajo, sino de respetar este derecho, entre otras medidas, otorgando debidas garantías de protección al trabajador, a fin de que, en caso de despido se realice éste bajo causas justificadas, lo cual implica que el empleador acredite las razones suficientes para imponer dicha sanción con las debidas garantías y, frente a ello, el trabajador pueda recurrir tal decisión ante las autoridades internas, quienes verifiquen que las causales imputadas no sean arbitrarias o contrarias a derecho.

Otro de los aspectos que comprende la estabilidad en el empleo, es que origina el derecho de los trabajadores a ser reinstalados o a ser indemnizados cuando son despedidos injustificadamente, lo cual es tendente a reparar los daños irrogados por haber sido separados de esa forma, **teniendo tanto la reinstalación, como la indemnización un carácter resarcitorio.**

En el caso concreto, la demandada **Paquetería y Mensajería Interexpres, sociedad anónima de capital variable**, no dio contestación a la demanda; por tanto, se le tuvo por admitidas las pretensiones del accionante y por ciertos los hechos expuestos en el libelo inicial; es decir, lo relativo a la existencia del despido y, que al momento de la separación del promovente de su fuente de empleo, no se le entregó por escrito las causas que motivaron esa conducta.

Por tanto, no cumplió con la carga probatoria que le correspondía, al no desvirtuar el despido aludido.

Sirven de apoyo a lo anterior, en lo conducente, los siguientes criterios que textualmente establecen:

“DESPIDO INJUSTIFICADO. CUANDO SE TENGA AL PATRÓN POR CONTESTADA LA DEMANDA EN SENTIDO AFIRMATIVO, SIN PRUEBA EN CONTRARIO, LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEBE CONSIDERARLO CIERTO. La sanción procesal prevista en el artículo 879, último párrafo, de la Ley Federal del Trabajo, consistente en tener por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario, permite dar certeza jurídica a las partes sobre lo que implica incumplir con la obligación procesal de comparecer a la audiencia de ley, a pesar de encontrarse en la oportunidad de hacerlo. Esa determinación no impide al demandado destruir la presunción generada, derivada de su omisión de comparecer a la audiencia de ley, pues conforme al precepto legal mencionado puede ofrecer aquellas pruebas que demuestren que: a) el actor no era trabajador; b) no existió el despido; o c) no son ciertos los hechos de la demanda. Si no se ofrecen pruebas o las propuestas carecen de eficacia probatoria, al emitir el fallo, la autoridad laboral tendrá por ciertos los hechos de la demanda, entre otros, el despido injustificado afirmado por el

trabajador. Presunción que es acorde con los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, conforme a los cuales, corresponde al patrón la carga de demostrar los elementos esenciales de la relación laboral, entre otros, los relativos a la fecha de ingreso y la causa de la rescisión o de terminación de la relación de trabajo, bajo el apercibimiento de que, de no satisfacer esa carga probatoria, se presumirán ciertos los hechos afirmados por el trabajador. En consecuencia, cuando éste expone en su demanda que fue despedido injustificadamente y el demandado no concurre al juicio laboral, ello motiva a que se le tenga por contestada la demanda en sentido afirmativo y, al no existir prueba en contrario, la Junta debe tener como cierto el despido alegado, sin que pueda considerarse necesario que el trabajador demuestre la existencia de la relación laboral, pues implicaría imponerle la carga de desvirtuar una excepción que no se hizo valer en el juicio, aunado a que se relevaría al demandado de satisfacer la carga procesal que le corresponde.⁸”

“DESPIDO INJUSTIFICADO. SI EL TRABAJADOR SEÑALA EN SU ESCRITO DE DEMANDA LAS CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, MODO Y LUGAR EN QUE OCURRIÓ, LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEBE CONSIDERARLAS CIERTAS, CUANDO SE TENGA POR CONTESTADA LA DEMANDA EN SENTIDO AFIRMATIVO, PUES EN SU CASO, CORRESPONDE DESVIRTUARLAS A LA DEMANDADA, SIN QUE ELLO IMPLIQUE EL DICTADO DE UN LAUDO CONDENATORIO, TODA VEZ QUE, CON PLENITUD DE JURISDICCIÓN, DEBE ANALIZAR LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN. Cuando el trabajador afirma en su demanda que fue despedido injustificadamente, señalando las circunstancias de tiempo, lugar y modo, y al patrón se le tiene por contestada la demanda en sentido afirmativo, sin prueba en contrario, la Junta debe tener por ciertas las afirmaciones contenidas en los hechos de la demanda y con plenitud de jurisdicción resolver sobre la procedencia de la acción. Esto es, a pesar de que la Ley Federal del Trabajo no exige forma alguna en la promoción de las demandas, sí establece requisitos mínimos que deben satisfacerse; entre ellos, el relativo a la exposición clara y precisa de los hechos, por tanto, si al patrón se le tiene por contestada la demanda en sentido afirmativo, sin prueba en contrario, no representa un obstáculo para que la Junta tenga por ciertas las afirmaciones contenidas en el escrito de demanda, debido a que ese hecho goza de la presunción de certeza ante la falta de contestación de la demanda, aspecto que corresponde desvirtuar a la demandada, sin que ello implique en automático el dictado en un laudo condenatorio, pues debe analizarse la procedencia de la acción.⁹”

Así también, tenemos que el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, entre otros aspectos, dispone que, ante un despido injustificado, además de la acción principal, se deberá pagar a la

⁸Jurisprudencia con número de registro 2019360, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 1042, del Tomo 1, febrero de 2019, Décima Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

⁹Jurisprudencia con número de registro 162870, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 2038, del Tomo 33, febrero de 2011, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

SEGUNDO TRIBUNAL LABORAL DE LA SEXTA REGIÓN JUDICIAL EN ALTAMIRA, TAMAULIPAS

parte trabajadora los **salarios vencidos** computados desde la fecha del despido hasta por un período máximo de doce meses; y, si transcurrido dicho plazo, no se ha concluido el juicio o no se ha dado cumplimiento a la sentencia, tendrá derecho al pago de **intereses** que se generen sobre el importe de quince meses de salario a razón del dos por ciento mensual.

En el caso, se acreditó el despido injustificado aducido por el trabajador, de ahí que, se **condena** a la demandada, **Paquetería y Mensajería Interexpres, sociedad anónima de capital variable** a pagar a la parte actora **Víctor Emanuel Antonio Lorenzo**, los conceptos de **indemnización constitucional y salarios caídos**, al ser una consecuencia de la procedencia de la acción de despido injustificado; mismos que, deberá pagar la patronal a la parte trabajadora desde la fecha del despido hasta por un período máximo de doce meses; y, si transcurrido dicho plazo, no se ha concluido el juicio o no se ha dado cumplimiento a la sentencia, **tendrá derecho al pago de intereses** que se generen sobre el importe de quince meses de salario a razón del dos por ciento mensual; ahora bien, a fin de estar en condiciones de emitir la cuantía que por tal concepto corresponde, primeramente, se establecerá el salario con el cual se cuantificará esta prestación.

De las constancias de autos se desprende que, en audiencia preliminar celebrada el once de diciembre de dos mil veinticinco a las catorce horas con treinta minutos, se calificó como hecho no controvertido que, el salario diario integrado percibido por el trabajador **Víctor Emanuel Antonio Lorenzo**, es la cantidad de **\$261.20 (doscientos sesenta y un pesos con veinte centavos, en moneda nacional)**.

Precisado lo anterior, se procede a cuantificar de la manera siguiente:

Respecto a la **indemnización de tres meses de salario**, la cifra que se debe de pagar por dicho concepto corresponde a la cantidad de **\$23,508.00 (veintitres mil quinientos ocho pesos, en moneda nacional)**, la cual corresponde de multiplicar noventa días (tres meses), por **\$261.20 (doscientos sesenta y un pesos con veinte centavos, en moneda nacional)**, el salario diario integrado que percibía el trabajador.

Con relación a los **salarios caídos**, a partir del despido injustificado ocurrido el **treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro**, por lo que, a la presente fecha, **once de diciembre de dos mil veinticinco**, ha transcurrido un plazo mayor a doce meses, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, que a la letra dice:

Artículo 48.- *El trabajador podrá solicitar ante la Autoridad Conciliadora, o ante el Tribunal si no existe arreglo conciliatorio, que se le reinstale en el trabajo que desempeñaba, o que se le indemnice con el importe de tres meses de salario, a razón del que corresponda a la fecha en que se realice el pago, observando*

previamente las disposiciones relativas al procedimiento de conciliación previsto en el artículo 684-A y subsiguientes.

Si en el juicio correspondiente no comprueba el patrón la causa de la rescisión, el trabajador tendrá derecho, además, cualquiera que hubiese sido la acción intentada, a que se le paguen los salarios vencidos computados desde la fecha del despido hasta por un período máximo de doce meses, en términos de lo preceptuado en la última parte del párrafo anterior.

Si al término del plazo señalado en el párrafo anterior no ha concluido el procedimiento o no se ha dado cumplimiento a la sentencia, se pagarán también al trabajador los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable para el pago de otro tipo de indemnizaciones o prestaciones.

De la fecha del despido **treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro al treinta y uno de mayo de dos mil veinticinco**, se cumple el plazo de doce meses previsto en la ley, equivalentes a **trecientos sesenta y cinco días** que multiplicados por el salario diario de **\$261.20 (doscientos sesenta y un pesos con veinte centavos, en moneda nacional)**, da un total de **\$95,338.00 (noventa y cinco mil trescientos treinta y ocho pesos, en moneda nacional)**.

Los intereses generados se calcularán a partir del **primero de junio de dos mil veinticinco** (día siguiente en el que se cumplió el año del despido injustificado) a la fecha actual, **once de diciembre de dos mil veinticinco**.

El importe de quince meses de salario, el cual se calculara con el salario diario del actor el cual era de **\$261.20 (doscientos sesenta y un pesos con veinte centavos, en moneda nacional)**, mismo que se multiplica por **450 días (cuatrocientos cincuenta)**, los cuales corresponden a los quince meses, dando como resultado un total de **\$117,540.00 (ciento diecisiete mil quinientos cuarenta pesos en moneda nacional)**, cuyo dos por ciento mensual corresponde a la cantidad de **\$2,350.80 (dos mil trescientos cincuenta pesos con ochenta centavos en moneda nacional)**, cantidad que dividida entre treinta da el total de **\$78.36 (setenta y ocho pesos con treinta y seis centavos, en moneda nacional)** de interés diario.

Y, toda vez que del **primero de junio de dos mil veinticinco al once de diciembre de dos mil veinticinco**, transcurrieron ciento noventa y cuatro días, por tanto, la ultima cantidad dividida entre treinta días que nos da un total de **\$78.36 (setenta y ocho pesos con treinta y seis centavos, en moneda nacional)** los que multiplicados por **ciento noventa y cuatro días** nos da la cantidad de **\$15,201.84 (quince mil doscientos un pesos con ochenta y cuatro centavos, en moneda nacional)**.

Para mayor ilustración.

Prestación	Cuantificación	Total
Indemnización	3 meses = 90 días.	\$23,508.00
Constitucional	Salario diario = \$261.20	pesos



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

SEGUNDO TRIBUNAL LABORAL DE LA SEXTA REGIÓN JUDICIAL EN ALTAMIRA, TAMAULIPAS

	pesos 90 días X \$261.20 pesos =	
Salarios caídos 31 de mayo 2024 a 31 de mayo 2025	Del 13 de octubre del 2024 al 13 de octubre 2025 Transcurrieron 365 días X \$261.20 pesos =	\$95,338.00 pesos
Intereses Del 01 de junio 2025 al 11 de diciembre 2025	450 días (15 meses) X \$261.20 pesos= \$117,540.00 pesos X 2%= \$ 2,350.80 pesos / 30 días = \$78.36 pesos X 194 días =	\$15,201.84 pesos

II. Prima de antigüedad

En lo tocante a la **prima de antigüedad**, quedó demostrado que el promovente fue separado de su empleo de forma injustificada, por tanto, procede **condenar** a la demandada, **Paquetería y Mensajería Interexpres, sociedad anónima de capital variable** a pagar a la parte actora **Víctor Emanuel Antonio Lorenzo**, esta prerrogativa, al ser una acción accesoria de la principal.

En ese sentido, los artículos 162, 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo, refieren lo siguiente:

“Artículo 162. Los trabajadores de planta tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:

I. La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario, por cada año de servicios;

II. Para determinar el monto del salario, se estará a lo dispuesto en los artículos 485 y 486 (...).”

“Artículo 485. La cantidad que se tome como base para el pago de las indemnizaciones no podrá ser inferior al salario mínimo.”

“Artículo 486. Para determinar las indemnizaciones a que se refiere este título, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo del área geográfica de aplicación a que corresponda el lugar de prestación del trabajo, se considerará esa cantidad como salario máximo. Si el trabajo se presta en lugares de diferentes áreas geográficas de aplicación, el salario máximo será el doble del promedio de los salarios mínimos respectivos.”

De los preceptos legales transcritos, se puede apreciar que la prima de antigüedad consiste en el importe de doce días de salario por cada año de servicios; asimismo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo del área geográfica de aplicación a que corresponda el lugar de prestación del trabajo, se considerará esa cantidad como salario máximo.

En ese orden de ideas, el salario mínimo vigente (al momento de su despido) a partir del **primero de enero de dos mil**

veinticuatro, corresponde a la cantidad de **\$248.93 (doscientos cuarenta y ocho pesos con noventa y tres centavos, en moneda nacional)** y el doble de dicho monto, da como resultado la cifra de **\$497.86 (cuatrocientos noventa y siete pesos con ochenta y seis centavos en moneda nacional)**; por tanto, para calcular la prima de antigüedad debe usarse la cifra de **\$261.20 (doscientos sesenta y un pesos con veinte centavos, en moneda nacional)**, ya que dicho salario no es superior al salario doble indicado en los preceptos legales invocados.

Asimismo, quedó demostrado en autos que el trabajador **ingresó a laborar al servicio de la patronal el catorce de enero de dos mil veinticuatro**. Lo anterior, resulta congruente y constante debido a que es la fecha que el propio actor menciona en su escrito inicial como fecha de ingreso, así como la que aparece en la nómina con Comprobante Fiscal Digital por Internet, expedida por la demandada **Paquetería y Mensajería Interexpres, sociedad anónima de capital variable**, a favor de la parte actora **Víctor Emanuel Antonio Lorenzo**, que él mismo aportó como prueba. En ese sentido, al tratarse de un dato que se encuentra respaldado por un documento, se le tiene por acreditado que el inicio de la relación de trabajo ocurrió el **atorce de enero de dos mil veinticuatro**, a la fecha de despido **treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro**, la parte actora generó una antigüedad de cuatro meses y diecisiete días (4 meses y 17 días), por lo tanto, la prima de antigüedad correspondiente se debe calcular a razón de cuatro punto cincuenta y seis días (4.56).

Se ilustra lo anterior.

Prestación	Cuantificación	Total
Prima de antigüedad (Artículo 162 LFT).	1 año = 12 días 1 mes = 1 día Tiempo laborado 4 meses = 4 días 17 días = 0.56 día (1 día / 30 días= 0.0333333333333333 X 17 días = 0.56) 4+0.56 = 4.56 días X \$261.20 pesos =	\$1,191.07 pesos

En consecuencia, se condena a la enjuiciada **Paquetería y Mensajería Interexpres, sociedad anónima de capital variable**, a pagar a la parte actora **Víctor Emanuel Antonio Lorenzo**, la cantidad de **\$1,191.07 (mil ciento noventa y un pesos con siete centavos, en moneda nacional)**, por concepto de prima de antigüedad.

B) Prestaciones desvinculadas a la acción de despido injustificado

Independientemente de lo hasta aquí resuelto, este tribunal debe de analizar la procedencia de las prestaciones desvinculadas solicitadas, consistentes en: vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, horas extras y veinte días por año laborado.



SEGUNDO TRIBUNAL LABORAL DE LA SEXTA REGIÓN JUDICIAL EN ALTAMIRA, TAMAULIPAS

a). Vacaciones, prima vacacional y aguinaldos.

La parte actora los reclama en los términos siguientes:

“C).- El pago por concepto de vacaciones correspondientes al año laborado, así como el 25% correspondiente a la prima vacacional, conforme al artículo 80 de la Ley Federal del Trabajo.

D).- El pago por concepto de aguinaldos a la parte proporcional que generé el presente año (2023).”

Respecto a esta prestación, **resulta procedente en los términos que más adelante se determinaran**, en virtud de que, de las constancias que obran en autos, no se desprende que, al momento de la ruptura de la relación de trabajo, se le haya satisfecho esas prestaciones; ello es así, porque la enjuiciada no dio contestación a la demanda inicial, por ende, no exhibió pruebas que desvirtúen la pretensión de la promovente, en consecuencia, se condena a la demandada **Paquetería y Mensajería Interexpres, sociedad anónima de capital variable**, a pagar a la parte actora **Víctor Emanuel Antonio Lorenzo las vacaciones, prima vacacional y aguinaldos reclamados**.

Ahora bien, el artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo, **vigente a partir del primero de enero de dos mil veintitrés**, establece que los trabajadores que tengan más de un año de servicios disfrutarán de un período anual de vacaciones pagadas, que en ningún caso podrá ser inferior a **doce días laborables**, y que aumentará en dos días laborables, hasta llegar a veinte, por cada año subsecuente de servicios. A partir del sexto año, el periodo de vacaciones aumentará en dos días por cada cinco de servicios.

Años de servicio	Días de vacaciones
Mas de un año	12 días
2 años	14 días
3 años	16 días
4 años	18 días
5 años	20 días
De 6 a 10 años	22 días
De 11 a 15 años	24 días
De 16 a 20 años	26 días

Quedó establecido en autos que el operario laboró del **catorce de enero de dos mil veinticuatro al treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro**, es decir, el vínculo de trabajo duró **cuatro meses y diecisiete días**.

Con base en lo anterior, los días de vacaciones y prima vacacional que le corresponde son los siguientes:

Prestación	Cuantificación	Total
------------	----------------	-------

Vacaciones	12 días	\$1,191.07
Del 14 de enero de 2024 al 31 de mayo de 2024	proporcional del 1er año (12 días/365 días =	pesos
Transcurrieron 139 días	0.032876712328 76712 día X 139 días = 4.56 días X \$261.20 pesos =	
Prima vacacional	\$1,191.07 pesos	\$297.76
Del 14 de enero de 2024 al 31 de mayo de 2024	X 25% por ciento =	pesos

Por lo tanto, de vacaciones del periodo mencionado, arrojan **4.56 días** de vacaciones, los cuales multiplicados por el salario diario de **\$261.20 (doscientos sesenta y un pesos con veinte centavos, en moneda nacional)**, da la cantidad de **\$1,191.07 (mil ciento noventa y un pesos con siete centavos, en moneda nacional)**, más el 25% de la prima vacacional arroja la cantidad de **\$297.76 (doscientos noventa y siete pesos con setenta y seis centavos, en moneda nacional)**

En relación al **pago de aguinaldo**, de acuerdo con el artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo, los trabajadores tendrán derecho a un aguinaldo anual que deberá pagarse antes del día veinte de diciembre, equivalente a quince días de salario, por lo menos.

Asimismo, dispone que los trabajadores que no hayan cumplido el año de servicios, independientemente de que se encuentren laborando o no en la fecha de liquidación del aguinaldo, tendrán derecho a que se les pague la parte proporcional del mismo, conforme al tiempo que hubieren trabajado, cualquiera que fuere éste.

Con base a lo anterior, los días de aguinaldo que le corresponde son los siguientes:

Prestación	Cuantificación	Total
Aguinaldo	15 días (15 días/365 días =	\$1,491.4
Del 14 de enero de 2024 al 31 de mayo de 2024	0.04109589041 09589 X 139 días = 5.71 días X	5
Transcurrieron 139 días	\$261.20 pesos =	pesos

Por lo anterior, de aguinaldo **del periodo mencionado**, arrojan 6.57 días de aguinaldo, los cuales multiplicados por el salario diario **\$261.20 (doscientos sesenta y un pesos con veinte**



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

SEGUNDO TRIBUNAL LABORAL DE LA SEXTA REGIÓN JUDICIAL EN ALTAMIRA, TAMAULIPAS

centavos, en moneda nacional), da la cantidad de \$1,491.45 (mil cuatrocientos noventa y un pesos con cuarenta y cinco centavos, en moneda nacional).

b). Tiempo extraordinario

La parte actora lo reclama mediante escrito de once de septiembre de dos mil veinticuatro, dio cumplimiento a la prevención realizada, manifestando:

“1.- En atención a la prevención realizada por este Tribunal he de manifestar que es deseo de mi poderdante reclamar lo correspondiente a la prestación de horas, solicito se amplie en el capítulo de prestaciones de la siguiente manera.

F) El pago de 2,465 horas extras laboradas y no pagadas, que comprenden del periodo 14 de enero de 2023 al 31 de mayo de 2024, en un horario extra de 4:30 p.m. a 9:30 p.m.. es decir, 5 horas extras diarias generadas posterior al horario de trabajo del compareciente que lo era de 8:30 a.m. a 4:30 p.m. de lunes a sábado.”

Ahora bien, del artículo 784, fracción VIII,43 de Ley Federal del Trabajo, vigente a partir del primero de mayo de dos mil diecinueve, se advierte que corresponde al patrón la carga de probar la jornada extraordinaria, cuando se reclamen hasta nueve horas semanales adicionales, lo que significa que si el reclamo del tiempo extra es mayor a esa cantidad, corresponderá demostrarlo al trabajador; sin embargo, cuando la parte actora adquiere en el juicio el beneficio de una presunción sobre el horario que dijo laborar, y esta no es desvirtuada con prueba en contrario, como en el caso que nos ocupa.

Ello no cambia el criterio sobre la inverosimilitud de la reclamación que la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo en la jurisprudencia: **"HORAS EXTRAS. RECLAMACIONES INVEROSÍMILES."**¹¹, así como los sustentados por la Segunda Sala en las jurisprudencia: **"HORAS EXTRAS. ES LEGAL QUE TANTO LA JUNTA COMO EL TRIBUNAL DE AMPARO PROCEDAN AL ESTUDIO DE LA RAZONABILIDAD DEL TIEMPO EXTRAORDINARIO DE TRABAJO CUANDO SE ADVIERTA QUE LA DURACIÓN DE LA JORNADA ES INVEROSÍMIL."**¹², y: **"HORAS EXTRAS. DEBE EXAMINARSE SU RAZONABILIDAD CUANDO SE ADVIERTA QUE LA DURACIÓN DE LA JORNADA ES INVEROSÍMIL AUN EN EL CASO EN QUE EL DEMANDADO NO COMPAREZCA A LA AUDIENCIA Y SE TENGA POR CONTESTADA LA DEMANDA EN SENTIDO AFIRMATIVO."**¹³

Razón por la cual se procede a analizar la presente reclamación abordando dichos criterios, aun cuando la parte

11 4a./J. 20/93, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Número 65, mayo de 1993, página 19, de rubro.

12 2a./J. 7/2006, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, febrero de 2006, página 708, de rubro

13 2a./J. 35/2014 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 9 de mayo de 2014 a las 10:34 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 6, Tomo II, mayo de 2014, página 912, .

accionante obtuvo una presunción legal sobre el horario y ésta no fue desvirtuada, pues esto no cambia lo inverosímil de la reclamación, ni la observancia de los criterios establecidos con esa base, lo cual se hace como sigue:

En el caso que nos ocupa, este Tribunal laboral advierte que la parte actora **Víctor Emanuel Antonio Lorenzo**, manifiesta en su escrito de demanda respecto al horario lo siguiente:

“...El pago de 2,465 horas extras laboradas y no pagadas, que comprenden del periodo 14 de enero de 2023 al 31 de mayo de 2024, en un horario extra de 4:30 p.m. a 9:30 p.m.. es decir, 5 horas extras diarias generadas posterior al horario de trabajo del compareciente que lo era de 8:30 a.m. a 4:30 p.m. de lunes a sábado...”

Al respecto, se considera que tal jornada es notoriamente excesiva pues de acuerdo a la naturaleza humana, el actor no pudo ser capaz de sobrellevar dicha jornada por todo el tiempo que duro la relación laboral y por lo tanto apreciando este Tribunal laboral los hechos en conciencia y a verdad sabida, se considera que resulta inverosímil la duración de la jornada que dice laboró la parte actora para la demandada.

Por lo que resulta ilógico que labora como lo afirma en su demanda **treinta y cinco horas extras a la semana** desde que ingreso a laborar a la fecha de su despido.

Ahora, bajo tales estándares de razonabilidad resulta ilógico que la actora laborara las horas que señala, pues de aceptar su pretensión, se convalidaría la hipótesis de que **a).**- laboró (30) treinta horas extras a la semana por todo el tiempo que duró la relación laboral, **b).**- que nunca disfrutó del tiempo suficiente para reposar, comer y reponer energías, que vistas a la luz del desgaste que necesariamente implican sus labores, vuelven inverosímiles los hechos que rodean lo reclamado.

La anterior determinación tiene su apoyo en la tesis de rubro y texto siguiente:

“HORAS EXTRAS. ACORDE CON EL ARTÍCULO 784, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO REFORMADA, CORRESPONDE AL ACTOR DEMOSTRAR LA JORNADA EXTRAORDINARIA LABORADA, CUANDO EL RECLAMO EXCEDA DE NUEVE HORAS SEMANALES, Y AUN CUANDO ADQUIERA EL BENEFICIO DE LA PRESUNCIÓN SOBRE EL HORARIO DE LABORES, ELLO NO CAMBIA EL CRITERIO SOBRE LA INVEROSIMILITUD DE LA RECLAMACIÓN.
Del artículo 784, fracción VIII, de Ley Federal del Trabajo, vigente a partir del 1o. de diciembre de 2012, se advierte que corresponde al patrón la carga de probar la jornada extraordinaria, cuando se reclaman menos de 9 horas semanales, lo que significa que si el reclamo del tiempo extra es mayor a esa cantidad, corresponderá demostrarlo al trabajador; sin embargo, cuando éste adquiere en el juicio el beneficio de una presunción sobre el horario que dijo laborar,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

SEGUNDO TRIBUNAL LABORAL DE LA SEXTA REGIÓN JUDICIAL EN ALTAMIRA, TAMAULIPAS

y ésta no es desvirtuada con prueba en contrario, ello no cambia el criterio sobre la inverosimilitud de la reclamación que la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo en la jurisprudencia de rubro: **"HORAS EXTRAS. RECLAMACIONES INVEROSÍMILES."**¹⁴ así como los sustentados por la Segunda Sala en las jurisprudencias de rubro: **"HORAS EXTRAS. ES LEGAL QUE TANTO LA JUNTA COMO EL TRIBUNAL DE AMPARO PROCEDAN AL ESTUDIO DE LA RAZONABILIDAD DEL TIEMPO EXTRAORDINARIO DE TRABAJO CUANDO SE ADVIERTA QUE LA DURACIÓN DE LA JORNADA ES INVEROSÍMIL."**¹⁵ y **"HORAS EXTRAS. DEBE EXAMINARSE SU RAZONABILIDAD CUANDO SE ADVIERTA QUE LA DURACIÓN DE LA JORNADA ES INVEROSÍMIL AUN EN EL CASO EN QUE EL DEMANDADO NO COMPAREZCA A LA AUDIENCIA Y SE TENGA POR CONTESTADA LA DEMANDA EN SENTIDO AFIRMATIVO."**¹⁶. Ello es así, porque tales criterios parten del hecho de que la reclamación se funda en circunstancias inverosímiles por aducirse una jornada excesiva, o el reclamo de muchas horas extras, que deja al trabajador sin tiempo para descansar durante la jornada, o para ingerir alimentos y reponer sus energías; por lo que si se está en esos casos, el estudio de la reclamación debe abordarse con base en dichos criterios, aun cuando el trabajador hubiera obtenido una presunción legal sobre el horario y ésta no fuere desvirtuada, pues esto no cambia lo inverosímil de la reclamación, ni la observancia de los criterios establecidos con esa base".

De igual manera en la Jurisprudencia cuyo rubro y texto es el siguiente:

"HORAS EXTRAS. RECLAMACIONES INVEROSÍMILES" ¹⁷
De acuerdo con el artículo 784, fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo y la jurisprudencia de esta Sala, la carga de la prueba del tiempo efectivamente laborado cuando exista controversia sobre el particular, siempre corresponde al patrón, por ser quien dispone de los medios necesarios para ello, de manera que si no demuestra que sólo se trabajó la jornada legal, deberá cubrir el tiempo extraordinario que se le reclame, pero cuando la aplicación de esta regla conduce a resultados absurdos o inverosímiles, las Juntas deben, en la etapa de la valoración de las pruebas y con fundamento en el artículo 841 del mismo ordenamiento, apartarse del resultado formalista y fallar con apego a la verdad material deducida de la razón. Por tanto, si la acción de pago de horas extras se funda en circunstancias acordes con la naturaleza humana, como cuando su número y el período en que se prolongó permiten estimar que el común de los hombres pueden laborar en esas condiciones, por contar con tiempo suficiente para reposar, comer y reponer sus energías, no habrá discrepancia entre el resultado formal y la razón humana, pero cuando la

14 4a./J. 20/93, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Número 65, mayo de 1993, página 19

15 2a./J. 7/2006, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, febrero de 2006, página 708.

16 2a./J. 35/2014 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 9 de mayo de 2014 a las 10:34 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 6, Tomo II, mayo de 2014, página 912

17 Registro digital: 207780 Instancia: Cuarta Sala Octava Época Materia(s): Laboral Tesis: 4a./J. 20/93

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 65, Mayo de 1993, página 19,

Tipo: Jurisprudencia

reclamación respectiva se funda en circunstancias inverosímiles, porque se señale una jornada excesiva que comprenda muchas horas extras diarias durante un lapso considerable, las Juntas pueden válidamente apartarse del resultado formal y resolver con base en la apreciación en conciencia de esos hechos, inclusive absolviendo de la reclamación formulada, si estiman que racionalmente no es creíble que una persona labore en esas condiciones sin disfrutar del tiempo suficiente para reposar, comer y reponer energías, pero en todo caso, deberán fundar y motivar tales consideraciones”.

Así como la Jurisprudencia cuyo texto y rubro es el siguiente:

“HORAS EXTRAS. ES LEGAL QUE TANTO LA JUNTA COMO EL TRIBUNAL DE AMPARO PROCEDAN AL ESTUDIO DE LA RAZONABILIDAD DEL TIEMPO EXTRAORDINARIO DE TRABAJO CUANDO SE ADVIERTA QUE LA DURACIÓN DE LA JORNADA ES INVEROSÍMIL ¹⁸ *Tratándose del reclamo del pago de horas extras de labores, la carga de la prueba sobre su existencia o inexistencia o sobre la duración de la jornada, siempre corresponde al patrón, pero cuando la acción de pago de ese concepto se funda en circunstancias inverosímiles, por aducirse una jornada excesiva, las Juntas pueden válidamente apartarse del resultado formal y resolver con base en la apreciación en conciencia de esos hechos, además de que en la valoración de las pruebas deberán actuar con apego a la verdad material deducida de la razón, inclusive absolviendo de su pago, sin que sea necesario que el patrón oponga una defensa específica en el sentido de que no procede el reclamo correspondiente por inverosímil, dado que esa apreciación es el resultado de la propia pretensión derivada de los hechos que invoca la parte actora en su demanda, de manera que la autoridad jurisdiccional, tanto ordinaria como de control constitucional, debe resolver sobre la razonabilidad de la jornada laboral, apartándose de resultados formalistas y apreciando las circunstancias en conciencia”.*

Se comparte además, la jurisprudencia de contexto:

“JORNADA DE TRABAJO. CUANDO EL ACTOR RECLAMA EL PAGO DE MEDIA HORA POR UN TIEMPO PROLONGADO EN EL QUE DURÓ LA RELACIÓN LABORAL, LA JUNTA O EL TRIBUNAL DE AMPARO, AUN DE OFICIO, PUEDE ANALIZARLA APRECIANDO LOS HECHOS EN CONCIENCIA, INCLUSO CUANDO EL PATRÓN NO CONTROVIERTA SU INVEROSIMILITUD. ¹⁹ *De la interpretación de los artículos 63 y 64 de la Ley Federal del Trabajo, se advierte que si el trabajador demanda el pago de media hora por no haber disfrutado de ella por un tiempo prolongado en el que duró la relación laboral, la Junta o el tribunal de amparo, aun de oficio, pueden analizarla con base en la apreciación en conciencia de esos hechos, si conforme al periodo reclamado el común de los hombres pueden laborar en esas*

¹⁸ *Registro digital: 175923, Instancia: Segunda Sala. Novena Época. Materia(s): Laboral. Tesis: 2a./J. 7/2006. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Febrero de 2006, página 708. Tipo: Jurisprudencia*

¹⁹ *Registro digital: 160837, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materia(s): Laboral. Tesis: IV.3o.T. J/97 (9a.) Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro I, Octubre de 2011, Tomo 3, página 1544. Tipo: Jurisprudencia*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

SEGUNDO TRIBUNAL LABORAL DE LA SEXTA REGIÓN JUDICIAL EN ALTAMIRA, TAMAULIPAS

*condiciones sin disfrutar del tiempo suficiente para reposar, comer y reponer energías, inclusive absolviendo de la reclamación formulada, aun cuando el patrón no controvierta su inverosimilitud, pues ese estudio lo harán los juzgadores atendiendo a si estiman que racionalmente no es creíble que una persona labore en esas condiciones, sin que la determinación que se adopte implique suplencia en favor del demandado, pues en tal supuesto debe tenerse en cuenta que esa decisión puede adoptarse analógicamente, apoyándose para ello en el criterio sostenido en la jurisprudencia de rubro: "**HORAS EXTRAS, RECLAMACIONES INVEROSÍMILES**", pues ambas prestaciones tienen su origen en la jornada de trabajo y, por tanto, en su estudio debe considerarse si la reclamación del pago de media hora por exagerada e increíble no puede prosperar en los términos planteados".*

En consecuencia, se considera que el hecho de que el reclamo de tiempo extra, se encuentra fundado en circunstancias inverosímiles, ello no lleva a la necesaria conclusión de que la parte patronal deba ser absuelta a pagar el total de las horas extras reclamadas, ya que debe reducirse la prestación desproporcionada a aquella que el legislador consideró moderada (nueve horas semanales) y únicamente condenar al patrón a pagar a la trabajadora las nueve horas extras por semana que estaba obligado a probar.

En las relatadas condiciones, al no haber acreditado la patronal con prueba alguna haber cubierto las primeras nueve horas extras semanales, lo procedente es condenar a la parte demandada **Paquetería y Mensajería Interexpres, sociedad anónima de capital variable**, a (9) nueve horas extra semanales por el periodo del **catorce de enero de dos mil veinticuatro al treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro; absolviendo a la patronal respecto de aquellas horas que exceden de nueve horas.**

Aplica al caso, la jurisprudencia que es del tenor siguiente:

"HORAS EXTRAS. CUANDO LA JORNADA EXTRAORDINARIA SE CONSIDERE INVEROSÍMIL POR EXCEDER DE 9 HORAS A LA SEMANA, NO ES DABLE ABSOLVER AL PATRÓN DE MANERA TOTAL DE LA PRESTACIÓN REFERIDA, SINO EN TODO CASO ÚNICAMENTE DE LAS HORAS EXCEDENTES. ²⁰Del artículo 784, fracción VIII, de Ley Federal del Trabajo, vigente a partir del 1 de diciembre de 2012, se advierte que corresponde al patrón la carga de probar la jornada extraordinaria cuando se reclaman hasta 9 horas semanales adicionales, circunstancia que implica que si el reclamo del tiempo extra es mayor, corresponde demostrarlo al trabajador; sin embargo, cuando la autoridad jurisdiccional considere que la prestación solicitada en relación con la jornada laboral extraordinaria no resulta razonable por basarse en un tiempo o jornada considerada inverosímil, debe acotarse a reducir la prestación desproporcionada a la que el legislador consideró moderada, es decir, pagar al trabajador las horas extras hasta por 9 horas semanales que el patrón no acredite con el material probatorio correspondiente, por lo

20 Registro digital: 2014583, Instancia: Segunda Sala, Décima Época, Materia(s): Laboral ,Tesis:2a./J. 36/2017 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 43, Junio de 2017, Tomo II, página 1020, Tipo: Jurisprudencia

que no es posible condenarlo por el total de las horas extras solicitadas, sino únicamente exentarlo de aquellas que excedan dicho límite, máxime que continúa siendo responsable en cuanto a la obligación de conservar los controles de asistencia y de horario respectivos, conforme al citado artículo 784, en relación con el diverso 804, fracción III, del propio ordenamiento legal. De esta manera, la calificación de inverosimilitud de las horas extras reclamadas por el trabajador y su falta de acreditación, no pueden traer como consecuencia que el patrón deje de observar la obligación legal de conservar las constancias y documentos necesarios que demuestren fehacientemente la jornada laboral, ni eximirlo del pago de horas extras hasta por 9 horas a la semana, cuyo límite está obligado a acreditar.”

Además, tiene sustento en la jurisprudencia, que es del rubro y contenido siguientes:

"HORAS EXTRAORDINARIAS. CARGA DE LA PRUEBA CUANDO SE RECLAMA SU PAGO RESPECTO DE LAS QUE EXCEDAN DE NUEVE A LA SEMANA ²¹Si se parte de que en el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, en su texto vigente desde el 1 de diciembre de 2012, pervive la premisa de eximir al trabajador de la carga de la prueba cuando existan otros medios que permitan conocer la verdad de los hechos, puede afirmarse que el patrón está en posibilidad de acreditar la jornada de trabajo extraordinaria que no exceda de 3 horas al día, ni de 3 veces a la semana, cuando surja controversia al respecto, pues tiene la obligación de conservar la documentación de la relación de trabajo, de conformidad con el artículo 804 de la ley aludida, particularmente los controles de asistencia. En consecuencia, si en el juicio laboral el trabajador reclama el pago por tiempo extraordinario que excede de 9 horas a la semana y el patrón genera controversia sobre ese punto, acorde con el indicado artículo 784, fracción VIII, éste debe probar que el trabajador únicamente laboró 9 horas a la semana, debido a que se entiende que esta jornada extraordinaria (no más de 3 horas al día, ni de 3 veces a la semana), constituye una práctica inocua que suele ser habitual y necesaria en las relaciones de trabajo, respecto de la cual, el patrón tiene la obligación de registrar y documentar, conforme al indicado numeral 804; en cuyo caso, el trabajador habrá de demostrar haber laborado más de las 9 horas extraordinarias semanales.”.

Ahora bien, se procede a cuantificar las horas extras dobles, en los siguientes términos, tomando en consideración que tenía un salario diario de **\$261.20 (doscientos sesenta y un pesos con veinte centavos, en moneda nacional)**, por lo que la hora doble era la cantidad de **\$65.30 (sesenta y cinco pesos con treinta centavos en moneda nacional)** y en virtud de que laboró **veinte semanas** las que multiplicadas con las **nueve horas a la semana** arroja la cantidad de **ciento ochenta horas**, por el salario de la hora doble nos da la cantidad de **\$11,754.00 (once mil setecientos cincuenta y cuatro pesos, en moneda nacional)**.

Con base a lo anterior, se ilustra:

21 2a./J. 55/2016 (10a.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 351/2015



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

SEGUNDO TRIBUNAL LABORAL DE LA SEXTA REGIÓN JUDICIAL EN ALTAMIRA, TAMAULIPAS

Prestación	Cuantificación	Total
Tiempo extraordinario Del 14 de enero de 2024 al 31 de mayo de 2024	Costo por hora \$261.20/8 horas jornada = \$32.65 Costo hora al 200% \$32.65X2= \$65.30 9 horas extras X 20 semanas laboradas= 180 horas extras al 200% 180 horas dobles X \$65.30 horas=	\$11,754.00 pesos

Por lo anterior, se condena a la demandada **Paquetería y Mensajería Interexpres, sociedad anónima de capital variable** a pagar a la parte actora **Víctor Emanuel Antonio Lorenzo** la cantidad de **\$11,754.00 (once mil setecientos cincuenta y cuatro pesos, en moneda nacional)**, por concepto de horas extras dobles.

c).- Pago de veinte días de salario por cada año de servicios prestados.

La parte actora reclama esta prestación en los siguientes términos:

“E).- El pago de la indemnización a que refieren los artículos 49 y 50 fracción II de la Ley Federal del Trabajo, a razón de 20 días por año, tomando como base para su cuantía que mi fecha de ingreso lo fue el 14 de enero de 2024 con un salario diario a razón de \$261.20 (Doscientos sesenta y un pesos 20/100 M.N.)”.

Ahora bien, la indemnización consistente en veinte días de salario por cada año de salarios prestados, encuentra su regulación en los artículos 48, primer párrafo, 49, 50 y 52 de la Ley Federal del Trabajo, los cuales se transcriben a continuación:

“Artículo 48.- El trabajador podrá solicitar ante la Autoridad Conciliadora, o ante el Tribunal si no existe arreglo conciliatorio, que se le reinstale en el trabajo que desempeñaba, o que se le indemnice con el importe de tres meses de salario, a razón del que corresponda a la fecha en que se realice el pago, observando previamente las disposiciones relativas al procedimiento de conciliación previsto en el artículo 684-A y subsiguientes.

[...]

Artículo 49.- La persona empleadora quedará eximida de la obligación de reinstalar a la persona trabajadora, mediante el pago de las indemnizaciones que se determinan en el artículo 50 en los casos siguientes:

Cuando se trate de trabajadores que tengan una antigüedad menor de un año;

Si comprueba ante el Tribunal que el trabajador, por razón del trabajo que desempeña o por las características de sus labores, está en contacto directo y permanente con él y el Tribunal estima, tomando en consideración las circunstancias del caso, que no es posible el desarrollo normal de la relación de trabajo;

En los casos de trabajadores de confianza;

I. En el trabajo del hogar, y

II. Cuando se trate de trabajadores eventuales.

[...]

Artículo 50.- Las indemnizaciones a que se refiere el artículo anterior consistirán:

I. Si la relación de trabajo fuere por tiempo determinado menor de un año, en una cantidad igual al importe de los salarios de la mitad del tiempo de servicios prestados; si excediera de un año, en una cantidad igual al importe de los salarios de seis meses por el primer año y de veinte días por cada uno de los años siguientes en que hubiese prestado sus servicios;

II. Si la relación de trabajo fuere por tiempo indeterminado, la indemnización consistirá en veinte días de salario por cada uno de los años de servicios prestados; y

III. Además de las indemnizaciones a que se refieren las fracciones anteriores, en el importe de tres meses de salario y el pago de los salarios vencidos e intereses, en su caso, en los términos previstos en el artículo 48 de esta Ley.

Artículo 52.- El trabajador podrá separarse de su trabajo dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se dé cualquiera de las causas mencionadas en el artículo anterior y tendrá derecho a que el patrón lo indemnice en los términos del artículo 50.”

Como se advierte, la norma transcrita establece que, cuando un trabajador ejercite una acción por despido injustificado, podrá solicitar al Tribunal, que se le reinstale en el trabajo que desempeñaba; o que se le indemnice con el importe de tres meses de salario; en el supuesto de solicitar la reinstalación, el empleador quedará eximido de la obligación de reinstalar al trabajador, mediante el pago de indemnización, y si la relación de trabajo fuera por tiempo indeterminado, ésta consistirá en veinte días de salario por cada año de servicios prestados; siendo igualmente procedente dicha



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

SEGUNDO TRIBUNAL LABORAL DE LA SEXTA REGIÓN JUDICIAL EN ALTAMIRA, TAMAULIPAS

indemnización, cuando se rescinda la relación de trabajo por alguna causal imputable al patrón; es decir, la indemnización en estudio, sólo es procedente en los siguientes supuestos:

1. Cuando el trabajador ejercite la acción por despido injustificado y reclame de la parte patronal, la reinstalación en el trabajo que desempeñaba, o
2. Cuando se reclame la rescisión de la relación de trabajo sin responsabilidad para el trabajador.

En el particular, la parte actora **Víctor Emanuel Antonio Lorenzo**, mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro, ejerció acción por despido injustificado, y reclamó lo siguiente:

“1).- El pago de 90 días por concepto de INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL, toda vez que fui despedida de manera injustificada de mi empleo, indemnización que no me fue cubierta al momento de mi injusto despido, lo anterior en términos del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo.”

De la referida prestación, se advierte que el trabajador, en virtud del despido injustificado del que fue objeto, optó por reclamar la indemnización por el importe de tres meses de salario; más no así porque se le reinstale en el trabajo que desempeñaba, y menos aún, solicita la rescisión de la relación de trabajo, por alguna de las causales imputables al patrón.

Tiene aplicación al caso que nos ocupa la siguiente jurisprudencia de rubro y texto es el siguiente:

“INDEMNIZACIÓN DE 20 DÍAS DE SALARIO POR CADA AÑO DE SERVICIOS PRESTADOS, PROCEDENCIA DE LA.- *En atención a que los artículos 123, fracción XXII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 48 de la Ley Federal del Trabajo, no disponen que cuando se ejercitan las acciones derivadas de un despido injustificado procede el pago de la indemnización consistente en 20 días de salario por cada año de servicios prestados, a que se refiere el artículo 50, fracción II, de la Ley citada, se concluye que dicha prestación únicamente procede en los casos que señalan los artículos 49, 52 y 947 de la Ley mencionada, pues su finalidad es la de resarcir o recompensar al trabajador del perjuicio que se le ocasiona por no poder seguir laborando en el puesto que desempeñaba por una causa ajena a su voluntad, bien porque el patrón no quiere reinstalarlo en su trabajo, bien porque aquél se vea obligado a romper la relación laboral por una causa imputable al patrón, o sea, que tal indemnización constituye una compensación para el trabajador, que no puede continuar desempeñando su trabajo.”*

Por lo antes establecido, y en atención a que el pago de la indemnización que nos ocupa no es procedente cuando por motivo de un despido injustificado, el trabajador solicite se le indemnice con el importe de tres meses de salario, se absuelve a las demandadas

Paquetería y Mensajería Interexpres, sociedad anónima de capital variable, del pago de veinte días por cada año de servicios prestados que reclama la parte actora **Víctor Emanuel Antonio Lorenzo**, en su escrito de demanda.

SEXTO. Condena. Como consecuencia de lo anterior, se procede a la establecer la **cantidad total** de las prestaciones condenadas, de acuerdo con lo expuesto a lo largo de esta sentencia.

Prestación	Cantidad
Indemnización constitucional.	\$23,508.00
Salarios caídos	\$95,338.00
Intereses	\$15,201.84
Prima de antigüedad	\$1,191.07
Vacaciones	\$1,191.07
Prima vacacional	\$297.76
Aguinaldo	\$1,491.45
Tiempo extra doble	\$11,754.00
Total	\$149,973.19 pesos

En esas condiciones, se condena a la demandada **Paquetería y Mensajería Interexpres, sociedad anónima de capital variable**, a que pague a la parte actora **Víctor Emanuel Antonio Lorenzo** la cantidad de **\$149,973.19 pesos (ciento cuarenta y nueve mil novecientos setenta y tres pesos con diecinueve centavos, en moneda nacional)**, por concepto de las prestaciones señaladas con antelación.

SÉPTIMO. Ejecución de sentencia. Con fundamento en el artículo 945 de la Ley Federal del Trabajo, la presente sentencia debe cumplirse dentro de los quince días siguientes al día en que surta efectos la notificación. Vencido el plazo, la parte que obtuvo sentencia favorable podrá solicitar la ejecución de ésta en términos de lo dispuesto en el artículo 950 del citado ordenamiento legal.

OCTAVO. Publicidad. Para los efectos de la publicidad de esta sentencia, en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información, se toma nota que las partes no manifestaron durante esta instancia, su oposición a que se hagan públicos sus datos personales contenidos en esta sentencia; no obstante lo anterior, con fundamento en el artículo 6, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se ordena la protección de los datos personales y la información relativa a la vida privada de los particulares, en las constancias y actuaciones judiciales que se encuentren en este expediente, en caso de su requerimiento vía solicitud de acceso a la información.

Conforme a las consideraciones y fundamentos expuestos en esta sentencia, en apego a lo dispuesto por los artículos 840 a 843 de la Ley Federal del Trabajo, se



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

SEGUNDO TRIBUNAL LABORAL DE LA SEXTA REGIÓN JUDICIAL EN ALTAMIRA, TAMAULIPAS

RESUELVE:

PRIMERO. Es procedente la vía de procedimiento ordinario individual, en donde la actora acreditó sus acciones y la enjuiciada no dio contestación a la demanda.

SEGUNDO. Se condena a la parte demandada **Paquetería y Mensajería Interexpres, sociedad anónima de capital variable**, que pague a la parte **actora Víctor Emanuel Antonio Lorenzo**, las prestaciones de indemnización constitucional, salarios caídos, más los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago de los salarios caídos, atento a lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, al pago de prima de antigüedad, vacaciones, prima vacacional y aguinaldo reclamados, y pago de horas extraordinarias dobles, por las razones y consideraciones que se mencionan en los considerandos respectivos de la presente sentencia.

TERCERO. Se absuelve a la parte demandada **Paquetería y Mensajería Interexpres, sociedad anónima de capital variable**, que pague a la parte **actora Víctor Emanuel Antonio Lorenzo**, a que los veinte días de salario por cada año de servicios prestados así como las restantes horas extras triples, por las razones y consideraciones que se mencionan en los considerandos respectivos de la presente sentencia.

CUARTO. Se le concede a la demandada el término de **quince días**, siguientes al día en que surta efectos la notificación de esta sentencia para que dé cumplimiento voluntario a la condena en términos del artículo 945 de la Ley Federal del Trabajo.

QUINTO. Por lo expuesto en el considerando **último**, al hacerse pública la sentencia dictada en este asunto, se toma nota que las partes no manifestaron durante esta instancia, su oposición a que se hagan públicos sus datos personales contenidos en esta sentencia; no obstante lo anterior, con fundamento en el artículo 6, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se ordena la protección de los datos personales y la información relativa a la vida privada de los particulares, en las constancias y actuaciones judiciales que se encuentren en este expediente, en caso de su requerimiento vía solicitud de acceso a la información.

SEXTO. Engróse la presente sentencia a los autos y hágase la anotación en el libro electrónico de registro correspondiente y, en su oportunidad, archívese el asunto como concluido. Se hace del conocimiento de las partes que, de conformidad con el **Acuerdo General 40/2018** del Consejo de la Judicatura, una vez se haya dado cumplimiento a la sentencia, contarán con **noventa días** para retirar los documentos exhibidos; apercibidos de que, en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.

SÉPTIMO. Notifíquese personalmente, a la parte actora con fundamento en el artículo 744 de la Ley Federal del Trabajo mediante medios electrónicos. Así mismo, de conformidad con el artículo 739 de la Ley Federal del Trabajo, se notifica a la parte demandada **Paquetería y Mensajería Interexpres, sociedad anónima de capital variable**, se ordena notificar la presente sentencia por medio de los estrados de este tribunal.

Se ilustra:

Parte	Tipo de notificación
Parte actora	Buzón electrónico
Demandada	Estrados

Así lo resolvió y firma, la **Jueza Rocío Isabel Szymanski López**, del Segundo Tribunal Laboral de la Sexta Región en Altamira, Tamaulipas, actuando con la Secretaria Instructora **Dianalaura Martínez Pérez**, quien certifica y da fe, en términos de los numerales 610 y 839, de la Ley Federal del Trabajo en vigor. **Doy fe.**

En esta misma fecha se publicó en lista. **CONSTE.**

La secretaria instructora del Segundo Tribunal Laboral de la Sexta Región Judicial en el Estado de Tamaulipas, con sede en Altamira, hace constar que publicó el presente proveído, en el lista de acuerdo que se fija en los estrados de este tribunal laboral, así como en el portal de internet del Poder Judicial de Tamaulipas, se asienta la razón, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 739 Ter fracción III y 745 de la Ley Federal del Trabajo. **Doy fe.**

L'RISL/L'DMP/L'NDH

LO QUE LE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE LOS ESTRADOS DE ESTE SEGUNDO TRIBUNAL LABORAL DE LA SEXTA REGIÓN JUDICIAL EN EL ESTADO, ASÍ COMO EN LOS ESTRADOS ELECTRONICOS PUBLICADOS EN EL PORTAL DE INTERNET DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, COMO SE ORDENÓ EN LA SENTENCIA DE ONCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 739, PRIMER PÁRRAFO, 739 TER FRACCIÓN III, Y 745 BIS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.- **DOY FE.**

Altamira, Tamaulipas
A doce de diciembre de dos mil veinticinco.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

SEGUNDO TRIBUNAL LABORAL DE LA SEXTA REGIÓN JUDICIAL EN ALTAMIRA, TAMAULIPAS

Licenciada Dianalaura Martínez Pérez ²

Secretaria Instructora del Segundo Tribunal Laboral de la Sexta
Región Judicial en el Estado.

La secretaria instructora del Segundo Tribunal Laboral de la Sexta Región Judicial en el Estado de Tamaulipas, con sede en Altamira, hace constar que publicó el presente proveído, en el lista de acuerdo que se fija en los estrados de este tribunal laboral, así como en el portal de internet del Poder Judicial de Tamaulipas, se asienta la razón, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 739 Ter fracción III y 745 de la Ley Federal del Trabajo. **Doy fe.**

L'FMC

2.-El presente se firma electrónicamente con base en los artículos 2 fracción I, 3 fracción XIV y 4 número 1 de la Ley de Firma Electrónica Avanzada del Estado de Tamaulipas y en cumplimiento al Acuerdo General 32/2018, emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado, el dieciséis (16) de Diciembre del dos mil dieciocho (2018).

Evidencia Criptográfica - Transacción

Transacción: 000032976690

Archivo Firmado: 229_EX_00005-2024_95_12-12-2025_09-46-43.pdf

Autoridad Certificadora: SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

Firmante	Nombre:	DIANA LAURA MARTÍNEZ PEREZ	Validez:	OK	Vigente
Firma	# Serie:	0000000000000024472	Revocación:	OK	No Revocado
	Fecha: (UTC / Entidad Federativa)	2025-12-12T19:11:58Z / 2025-12-12T13:11:58-06:00	Status:	OK	Valida
	Algoritmo:	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma:	22 b0 95 ed 17 8b 92 27 f9 60 9f 38 ec ff c1 82 3c 66 1b 16 07 a1 df ca aa b3 bc da 4e 83 ab 3f 30 9b 4e dd 79 27 69 a7 7f 99 33 96 59 75 05 e6 12 a1 5e ec 38 d5 fc 5c ac 2e e1 90 5c a6 e1 37 3d e4 d4 df 4d ca fb 00 b8 48 89 6a 5a f3 d7 26 4a 7c 8e 5b 97 35 6f 9c a4 84 db 1f c9 52 88 d4 24 12 93 29 1c 99 60 af a4 80 2e 39 7b 00 b2 37 11 20 ff 1f 48 5e f9 8c bd 97 3e 5c 7e eb ef 7c 27 e6 1d 98 d4 ef 3a 27 14 99 2c 09 7a 4e 2b 31 f8 c5 d7 da 69 12 68 9d f4 33 f9 0d c4 15 33 b7 88 d2 af 65 70 e8 24 cb 09 52 b4 74 3e 2d 97 ed 99 6e 3f 78 07 ac b6 54 52 0a a3 ae 85 d0 51 3a 2e 0e 6c 0e 55 fd 80 90 30 a6 3a d9 c7 ac 76 1a 72 e4 c3 b3 2c ce d1 65 f7 43 e5 7f 17 8b f0 4b 04 53 93 76 27 6a 32 40 fe ba e6 63 ab 4a ed 36 73 fd 6b 28 e4 4f 08 1a 3d e4 c0 3c 1e 44 58 17			
OCSP	Fecha: (UTC / Entidad Federativa)	2025-12-12T19:11:59Z / 2025-12-12T13:11:59-06:00			
	Nombre del respondedor:	OCSP			
	Emisor del respondedor:	SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS			
	Número de serie:	0000000000000024472			

